

La perspectiva diacrónica de los derechos fundamentales y su aplicación en materia de justicia climática

The diachronic perspective of fundamental rights and its application in the context of climate justice

Gisela Alandí López

Graduada en Derecho. Estudiante del Máster Universitario en Abogacía y Procura.
Universitat Autònoma de Barcelona



© de la autora

Recepción: 13/10/2023
Aceptación: 24/10/2023

Resumen

El presente estudio ha sido elaborado a partir de los resultados obtenidos en mi trabajo de final de grado, *La perspectiva diacrónica de los derechos fundamentales*, dirigido por el catedrático de Derecho Administrativo y exletrado del Tribunal Constitucional, Carlos Padrós Reig. El artículo aborda la innovadora doctrina de la perspectiva diacrónica o intertemporal de los derechos y las libertades fundamentales, surgida en relación con las obligaciones estatales de protección de los derechos de las generaciones futuras en el marco de la gestión del peligroso cambio climático antropogénico, la cual observa los riesgos de lesiones de derechos futuros. Así pues, por medio del estudio de las novedosas resoluciones de derecho comparado sobre el cambio climático (con la destacable aportación del Tribunal Constitucional de Alemania en el caso *Klimaschutz*), se pretende aportar un concepto de protección de los derechos fundamentales que responda a las exigencias de la actual sociedad en continuo desarrollo y posibilite su protección intergeneracional, en especial, en los supuestos de litigiosidad climática.

Palabras clave: derechos fundamentales diacrónicos; derechos de las generaciones futuras; justicia intergeneracional; justicia climática; cambio climático

Abstract

This study is based on the results I obtained in my final year project, *The diachronic perspective of fundamental rights*, directed by professor of Administrative Law and former counsel of the Constitutional Court, Carlos Padrós Reig. The paper addresses

the innovative doctrine of the diachronic or intertemporal perspective of fundamental rights and freedoms, which has emerged in relation to the state's obligations to protect the rights of future generations within the framework of the management of dangerous anthropogenic climate change, and which observes the risks of injury to future rights. Therefore, through the study of new comparative law resolutions on climate change (with the notable contribution of the German Constitutional Court in the *Klimaschutz* case), it aims to provide a concept of protection of fundamental rights that responds to the demands of current society in continuous development and enables intergenerational protection, especially in cases of climate litigation.

Keywords: diachronic fundamental rights; rights of future generations; intergenerational justice; climate justice; climate change

1. Introducción: la actual exigencia de lesión concreta, real y efectiva en el recurso de amparo

Actualmente, en el recurso de amparo constitucional¹ pueden únicamente hacerse valer aquellas pretensiones dirigidas a la preservación o el restablecimiento de *lesiones concretas y efectivas* (Tribunal Constitucional de España, 2018) de los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se promueve el recurso (art. 41.3 LOTC²), de modo que, al tratarse de un recurso reparador, no constituye una vía adecuada para «efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas o para garantizar, también en abstracto, la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan esos derechos fundamentales y libertades públicas» (Administrativando Abogados, 2020; Tribunal Constitucional de España, 2018). Sin embargo, según se desarrollará a lo largo del presente trabajo, el hecho de que la viabilidad del recurso de amparo se vea condicionada por la existencia de una lesión efectiva, cierta y concreta de un derecho fundamental actual, desconoce los retos que plantea un mundo globalizado y tecnológicamente avanza-

1. El conocimiento del recurso de amparo, regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, constituye una de las principales competencias atribuidas al Tribunal Constitucional por la Constitución española. En términos generales, el objeto directo del recurso de amparo es la protección frente a las violaciones de los derechos y las libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (art. 41.2 LOTC). Véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2016). *El recurso de amparo*. Disponible en <<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/paginas/04-recurso-de-amparo.aspx>> [Consulta: 18 de enero de 2023].
2. En concreto, el artículo 41 LOTC dispone que: «En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

do, en continuo desarrollo social, económico, educativo y cultural, especialmente atendiendo a los riesgos de carácter irreversible que plantea el avance del peligroso cambio climático antropogénico.

La actual doctrina del Tribunal Constitucional (STC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, ECLI:ES:TC:2000:156) viene sosteniendo, la imposibilidad de pronunciarse sobre «la imputación abstracta y no materializada de una vulneración de un derecho fundamental», debido a que «el objeto del recurso de amparo exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro, conforme exige el art. 44.1 LOTC³». En el mismo sentido, la STC 93/1995, FJ 5 (ECLI:ES:TC:1995:93) expresa que resulta «preciso notar, como señala la STC 167/1986 (FJ4, ECLI:ES:TC:1986:167), el *carácter esencialmente subjetivo* de dicho recurso (de amparo) como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de las disposiciones generales⁴ en este tipo de recurso sólo en cuanto *prius* necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles por esta vía».

Asimismo, indica la STC 45/1990, de 15 de marzo (FJ 4, ECLI:ES:TC:1990:45), que «según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, la *lesión constitucional* frente a la que puede pedirse amparo constitucional ha de ser *efectiva y cierta*, es decir, *concreta y no meramente eventual, por más que probable*». Se viene, pues, entendiendo que es necesario demostrar que las lesiones de los derechos fundamentales son actualmente imputables al acto u omisión impugnado, «pues en caso contrario el recurso de amparo está abocado al fracaso, incluso si dicho acto u omisión puede parecer que contrasta con los valores y principios constitucionales que se encarnan, entre otras cosas, en la garantía efectiva de los derechos fundamentales». Resulta paradójico, sin embargo, que la misma sentencia indique que, según ha mantenido en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional «no quiere decirse

3. Nótese, sin embargo, que el artículo 44 LOTC no hace referencia expresa a que la lesión constitucionalmente protegible de un derecho fundamental deba ser efectiva, real ni concreta. De acuerdo con el precepto: «1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello».
4. La STC 93/1995, de 19 de junio de 1995, somete a examen la convocatoria y las bases para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, mediante el sistema de oposición libre, aprobadas por el Ayuntamiento de Valencia el 10 de julio de 1986, únicamente en cuanto se trata del «*prius* necesario para la resolución del presente recurso de amparo» (FJ 5), esto es, para el ulterior examen de la existencia de una vulneración real y efectiva de los derechos fundamentales.

con ello que esta garantía (de efectividad) no implique [...] deberes positivos por parte del Estado y de otros poderes públicos» y señale que el problema planteado recae en «la imputabilidad a un determinado acto u omisión de lesiones efectivas y concretas de algún derecho fundamental». De este modo, el Alto Tribunal español reconoce la existencia de lesiones eventuales, pero probables, que no se materializan de forma concreta, las cuales se producen «con alguna frecuencia o incluso cotidianamente», pero sostiene que ello no basta para que pueda estimarse la pretensión de amparo «si no se demuestra al tiempo, de manera singularizada y no abstracta, que ha habido una relación causal entre tales lesiones y el acto u omisión precisamente impugnado».

No obstante, el hecho de que las vías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas requieran en la actualidad la existencia de lesiones concretas y efectivas de derechos o libertades (Tribunal Constitucional de España, 2018) imposibilita la obtención de una respuesta satisfactoria ante problemas de largo recorrido que afecten a los derechos fundamentales de diferentes generaciones y en los que la acción de una generación repercute directamente en los derechos de las generaciones posteriores (Ruiz Prieto, 2022).

2. La necesidad de brindar una protección intertemporal de los derechos fundamentales en el recurso de amparo

La sentencia *Klimaschutz*⁵ ('protección del clima'), del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, supone un hito para la concepción de la protección jurídica de los derechos fundamentales, debido a la novedosa interpretación que plantea sobre el alcance intertemporal de las obligaciones de protección de los derechos y de las libertades fundamentales. Resulta innovador en el actual panorama jurídico internacional el modo en que, para la resolución de los recursos de amparo contra la Ley Federal de Protección del Clima, el Alto Tribunal alemán toma en consideración los deberes de protección estatales de los derechos de las generaciones futuras, por medio de una interpretación diacrónica de los derechos fundamentales, lo cual deriva en la declaración de inconstitucionalidad parcial de la Ley.

En contraposición con la concepción sincrónica de protección de los derechos humanos actualmente vigente, la cual permite únicamente

5. La versión en español de la sentencia *Klimaschutz*, (*BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 24. marzo 2021- 1 BvR 2656/18 -, Rn. 1-270*) se encuentra disponible en la página web del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), en <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/ES/2021/03/rs20210324_1bvr265618es.html>.

exigir su protección cuando la lesión sea actual y efectiva, la doctrina de la perspectiva diacrónica o intertemporal de los derechos fundamentales que introduce el Tribunal alemán permite ofrecer cobertura jurídica a los distintos retos surgidos en el contexto social actual, y, concretamente, a la actual situación de emergencia climática, con el fin de garantizar una protección efectiva contra los riesgos de lesiones de los derechos y de las libertades fundamentales futuras.

Mientras que la constatación de vulneraciones del ámbito de protección garantizado por los derechos fundamentales en su perspectiva diacrónica, esto es, por medio de injerencias que constituyen violaciones futuras de los mismos, requiere un juicio de plausibilidad, el hecho de que no se trate de lesiones concretas, efectivas y consumadas, sino de lesiones abstractas, frente a las que solo puede ofrecer protección jurídica la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, y no la subjetiva, imposibilita su amparo ante la jurisdicción constitucional. Ello es debido a que el recurso de amparo, como veníamos indicando,

[...] protege frente a violaciones efectivas y reales de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE, pero no es un instrumento apto ni para corregir interpretaciones abstractas de las normas supuestamente erróneas o indebidas (ATC 254/2001, de 20 de septiembre); ni para satisfacer pretensiones declarativas de futuras lesiones de derechos, en tanto no se hayan traducido en violaciones efectivas (STC 27/1997, de 11 de febrero); ni tampoco para oponerse a lesiones meramente posibles o hipotéticas (ATC 235/2004, de 8 de junio), sino solo y exclusivamente (art. 41.3 LOTC) para resolver sobre pretensiones dirigidas «a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3)» (STC 243/2006, de 24 de julio, FJ 3). (Cabrera Rodríguez, 2016: 130).

Sin embargo, la actual exigencia de concurrencia de lesión real, efectiva y concreta de los derechos fundamentales para otorgar amparo constitucional deriva en la imposibilidad de brindar a los recurrentes protección ante lesiones eventuales de los derechos y de las libertades fundamentales, *por más que probables* (STC 45/1990, FJ 4). Tal concepción sitúa a las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales en una posición de vulnerabilidad y de desamparo ante actuaciones u omisiones estatales que conlleven vulneraciones futuras de derechos o libertades iusfundamentales, ya que las mismas se encuentran actualmente obligadas a atender al momento en que se produzca efectivamente una lesión concreta y, en muchos casos, irreparable, sobre sus derechos, para solicitar el amparo constitucional que inste al Estado a reparar la lesión causada. Considero que tal interpretación no resulta acorde a nuestro modelo de Estado social y de derecho, especialmente

ante las problemáticas a largo plazo que se plantean en la actual sociedad en continuo desarrollo.

Precisamente con el fin de cumplir con la garantía de efectividad de los derechos fundamentales, de la cual se derivan deberes positivos por parte del Estado y de los poderes públicos (STC 45/1990, FJ 4) para hacer real y efectivo el disfrute de los mismos, considero que debería cuestionarse el *carácter esencialmente subjetivo* del recurso de amparo como vía de protección de los intereses iusfundamentales (STC 167/1986, FJ4). Así pues, en línea con lo expresado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en su sentencia Klimaschutz, la cual será analizada a continuación (ver *infra* apartado 3), sostengo que el recurso de amparo constitucional debería dar cabida a una protección integral e intertemporal de los derechos fundamentales en su perspectiva diacrónica, posibilitando el examen de lesiones derivadas del carácter objetivo de los mismos que tengan en cuenta y ponderen los intereses de las generaciones actuales y de las generaciones futuras.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso Klimaschutz

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en su sentencia de 24 de marzo de 2021, examina la constitucionalidad de la Ley Federal de Protección del Clima (Bundes-Klimaschutzgesetz, en adelante, KSG) de 12 de diciembre de 2019⁶, cuyo propósito es garantizar que se cumplan los objetivos nacionales y europeos de protección del clima, tomando como referente las obligaciones asumidas por Alemania en el Acuerdo de París, basado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en sintonía con el compromiso contraído en la cumbre climática de la ONU en Nueva York, el 23 de septiembre de 2019, de alcance de la neutralidad de gases de efecto invernadero como objetivo a largo plazo⁷.

La KSG dio lugar a la presentación de cuatro procedimientos de amparo, instados principalmente por jóvenes, con el apoyo de varias organiza-

6. Bundesgesetzblatt Jahrgang 2019 Teil I Nr. 48, ausgegeben am 17.12.2019, Seite 2513.

7. BUNDESMINISTERIUM FÜR UMWELT, NATURSCHUTZ, NUKLEARE SICHERHEIT UND VERBRAUCHERSCHUTZ (2021). *Bundes-Klimaschutzgesetz*. Disponible en <<https://www.bmuv.de/gesetz/bundes-klimaschutzgesetz#:~:text=Das%20geänderte%20Bundes-Klimaschutzgesetz%20wurde,20er%20und%2030er%20Jahre%20festgelegt>> [Consulta: 29 de noviembre de 2022]; BUNDESVERFASSUNGSGERICHT PRESSESTELLE (2021). «Verfassungsbeschwerden gegen das Klimaschutzgesetz teilweise erfolgreich». *Bundesverfassungsgericht*, 31/2021 (29 de abril). Disponible en <<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2021/bvg21-031.html>> [Consulta: 29 de noviembre de 2022]; GRANTHAM RESEARCH INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT (2019). *Federal Climate Protection Act and to change further regulations*. «*Bundesklimaschutzgesetz*» or «*KSG*». Disponible en <https://climate-laws.org/document/federal-climate-protection-act-and-to-change-further-regulations-bundesklimaschutzgesetz-or-ksg_c1c2> [Consulta: 10 de diciembre de 2022].

ciones ambientales⁸, que resultaron en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3.1 segunda frase y 4.1 tercera frase, en conexión con el anexo 2 de la KSG. El Alto Tribunal alemán entendió que la insuficiente regulación contenida en los mismos comportaba un riesgo de afectación a los derechos fundamentales de libertad futuros que suponía una vulneración de los mismos, debido a que únicamente se habían establecido los objetivos de emisiones hasta el año 2030, y resolvió condenando al legislador alemán a regular, antes del 31 de diciembre de 2022, el establecimiento de los objetivos de reducción de emisión de CO₂ a partir de 2030⁹.

3.1. La admisibilidad de los recursos de amparo en el caso *Klimaschutz*

En el examen de admisibilidad, el Tribunal indica que parece posible que, debido a las cantidades de emisiones que resultan permitidas hasta el año 2030, según la consideración de los recurrentes, de forma excesivamente generosa, puedan ser violados los deberes estatales de protección derivados de los derechos fundamentales en virtud del artículo 2.2 primera frase de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz*, en adelante, GG)¹⁰, del derecho fundamental a la vida y a la integridad física, y del artículo 14.1 GG¹¹, de los derechos fundamentales a la propiedad y a la herencia. Además, expresa que la posibilidad de que los recurrentes que viven en Alemania¹² se vean amenazados con altas cargas de reducción de CO₂ después del año 2030, atendiendo a la acción de protección climática que entonces será requerida desde el punto de vista constitucional, podría tener un efecto anticipado sobre las libertades futuras y ponerlas en peligro de forma inconstitucional (párrs. 90, 96 y 106).

Asimismo, sostiene que en el examen de admisibilidad de los recursos de amparo no puede negarse la posibilidad de una violación de la Constitución, argumentando que, al no representar un riesgo de daño futuro un daño actual, no equivale a una violación de los derechos fun-

8. Se trata de las asociaciones BUND, la Asociación de Promoción de Energía Solar de Alemania (SFV), Ayuda Ambiental Alemana, Fridays for Future y Greenpeace.

9. El mandato ha sido cumplido a través de la modificación de la KSG por el artículo 1 de la Ley de 18 de agosto de 2021 (BGBl. I p. 3905), aprobada por el Parlamento Federal de Alemania (*Bundestag*) el 24 de junio de 2021.

10. El apartado segundo del artículo 2 de la Ley Fundamental alemana propugna: «Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley».

11. El apartado primero del artículo 14 de la Ley Fundamental alemana dispone: «La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes».

12. Los recurrentes en el procedimiento 1 BvR 78/20, los cuales, a juicio del Tribunal, también tienen legitimación para interponer el recurso, viven en Bangladesh y Nepal (párr. 101).

damentales. Ello es debido a que, incluso las disposiciones que en el transcurso de su vigencia solo conducen a riesgos no insignificantes para los derechos fundamentales pueden entrar en conflicto con la Ley Fundamental, especialmente cuando se trata de un curso de eventos que, una vez iniciado, ya no puede corregirse (párr. 108). Además, expresa que los derechos fundamentales se consagran en la Ley Fundamental como garantías de libertad sin límites temporales, de forma que pueden brindar protección contra disposiciones que no tengan suficientemente en cuenta los derechos puestos en peligro en el futuro (párr. 122).

El Tribunal considera admisibles los recursos en cuanto los demandantes de amparo «no están haciendo valer los derechos de personas que aún no han nacido ni de generaciones futuras enteras», debido a que «ninguna de éstas goza de derechos fundamentales subjetivos», sino que están invocando sus propios derechos fundamentales. Sin embargo, adelantándose a lo posteriormente argumentado en la Fundamentación, el Tribunal introduce la noción del «efecto de protección objetiva» en referencia a los derechos de las generaciones futuras, las cuales, como posteriormente expondremos, aunque no lleguen a considerarse sujetos de derechos en su vertiente subjetiva, deben contar con una adecuada protección de sus derechos en su vertiente objetiva (párr. 109).

En el caso *Klimaschutz*, para la admisión a trámite de los recursos de amparo, el Tribunal mantiene la línea jurisprudencial tradicional y fuertemente consolidada respecto a la exigencia de que los demandantes se vean afectados en sus derechos de forma actual, individual y directa (párr. 129) (Ruiz Prieto, 2022: 80). Sin embargo, a lo largo del razonamiento se encuentra patente el novedoso planteamiento que desarrollará en la fundamentación sobre la protección diacrónica de los derechos fundamentales y, por tanto, la obligación estatal de protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. La fundamentación en el caso Klimaschutz

Los riesgos que plantea el cambio climático dan lugar a deberes de protección contra el mismo para la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad física (art. 2.2 primera frase GG), así como a la propiedad y la herencia (art. 14.1 GG). Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Alemania considera que no puede, en la actualidad, constatarse que las disposiciones impugnadas, al tomar como base el objetivo de París, vulneren dichos deberes de protección, dado el considerable margen de maniobra del Legislador (párrs. 143, 153-170 y 172).

Destaca, no obstante, la formulación del Tribunal del deber de protección del Estado derivado de los derechos fundamentales, al sostener que

«no solo tiene aplicación después de que las violaciones ya se hayan producido, sino que también se proyecta hacia el futuro (cf. BVerfG 49, 89; 53, 30; 56, 54; 121, 317)». En concreto, indica que «del deber de brindar protección contra los riesgos para la vida y la salud también se puede derivar una obligación de protección frente a las generaciones futuras», en especial en caso de procesos irreversibles. Sin embargo, al no tener las generaciones futuras la capacidad jurídica para ser titulares de derechos fundamentales en el presente, por cuanto se trata de personas que aún no han nacido, el deber de protección intergeneracional es de naturaleza exclusivamente objetiva (párr. 145). Por tanto, el Estado está obligado a brindar protección tanto a las personas que viven hoy en día como, a nivel jurídico-objetivo, a las generaciones futuras, contra los riesgos que puedan afectar a los bienes jurídicos salvaguardados por los derechos fundamentales, y que, en este caso, derivan del cambio climático (párr. 148).

El Tribunal entiende, sin embargo, que la falta de medidas cautelares suficientes para gestionar las obligaciones de reducción de gases de efecto invernadero a lo largo del tiempo sí que conlleva una violación de los derechos fundamentales a la libertad, debido a que las emisiones permitidas hasta el año 2030 pueden comportar la asunción futura de obligaciones de reducción de magnitud considerable (párr. 182)¹³. El legislador debe adoptar medidas cautelares suficientes que garanticen una transición a la neutralidad climática respetuosa con la libertad, sin embargo la Ley del Cambio Climático alemana carece de regulaciones mínimas respecto a las obligaciones de reducción que deberán ser asumidas pasado el año 2030 que permitan brindar orientación fundamental e incentivos para el necesario desarrollo de tecnologías y prácticas climáticamente neutras (párr. 183).

La inconstitucionalidad de los arts. 3.1 segunda frase y 4.1 tercera frase KSG en conjunto con el anexo 2, que fijan las cantidades de emisiones permitidas hasta el año 2030, deriva, pues, de lo que el Tribunal denomina «efecto similar al de una injerencia anticipada» (*eingriffsähnliche Vorwirkung*) que dichas disposiciones suponen para las libertades fundamentales¹⁴ de los recurrentes. Mientras que no se constata una violación del mandato constitucional de protección climática (art. 20a GG)

13. Por lo que respecta a los recurrentes que viven en Bangladesh y Nepal, el Tribunal sostiene que no puede constatarse ninguna violación de un deber de protección impuesto por los derechos fundamentales, debido a que el legislador alemán ha cumplido con el deber de protección por medio de su compromiso internacional para prevenir el cambio climático, al haberse adherido al Acuerdo de París, y a través de las medidas concretas implementadas para cumplir con el objetivo acordado, reflejadas en la Ley Federal de Protección del Clima y, en particular, en el artículo 1 tercera frase KSG (párr. 173-181).

14. Indica el Tribunal que la libertad está protegida por la Ley Fundamental en cuanto garantiza todo ejercicio humano de la libertad, tanto a través de específicos derechos fundamentales a la libertad como por medio de la libertad general de acción consagrada en el artículo 2.1 GG como el «derecho fundamental general a la libertad», al respecto, cita la BVerfG 6, 32 (párr. 184).

que comporte una vulneración del derecho constitucional objetivo, las disposiciones indicadas «son inconstitucionales en la medida en que crean peligros de afectación desproporcionados para los derechos fundamentales en el futuro», debido a que las cantidades de emisión que podrán emitirse después del año 2030 se ven significativamente reducidas por las cantidades de emisiones permitidas hasta dicho año (párr. 183).

De este modo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania introduce en su sentencia *Klimaschutz* un concepto de nuevo cuño, al que denomina *eingriffsähnliche Vorwirkung*, el cual se traduce literalmente como «efecto similar al de una injerencia anticipada» o «efectos previos asimilables a un perjuicio», aunque una posible traducción no literal del concepto puede ser la de «riesgo paralelivo»¹⁵. Así, tras haber examinado el cumplimiento de las obligaciones positivas del Estado que emanan «de las obligaciones de protección de los derechos fundamentales en sentido sincrónico, es decir, de derechos fundamentales actuales afectados», el Tribunal entra a valorar el cumplimiento de las obligaciones positivas «de protección de los derechos fundamentales en su dimensión diacrónica o intertemporal, esto es, respecto de los derechos de las siguientes generaciones», en relación con la innovadora noción de riesgo paralelivo (Ruiz Prieto, 2022: 80).

Sostiene el Tribunal alemán que «la Ley Fundamental impone la obligación de asegurar la libertad garantizada por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y de distribuir de forma proporcional entre generaciones las posibilidades de disponer de la libertad». Los derechos fundamentales, en cuanto garantías de libertad sin límites temporales, ofrecen a los recurrentes protección contra un traslado unilateral hacia el futuro de la carga de reducción de gases de efecto invernadero impuesta por el mandato de protección climática del art. 20a GG (párr. 183).

Un rápido consumo del presupuesto de CO₂ hasta el año 2030 agrava el riesgo de una grave pérdida de libertad, en tanto reduce el lapso de tiempo disponible para lograr, a través de los desarrollos tecnológicos y sociales requeridos para rediseñar el actual estilo de vida fuertemente orientado hacia el consumo de CO₂, una transición a un comportamiento climáticamente neutro que sea respetuosa con los derechos funda-

15. El innovador concepto de *eingriffsähnliche Vorwirkung* introducido por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso *Klimaschutz* es traducido como «efecto similar al de una injerencia anticipada» en la versión en español de la sentencia, que se encuentra disponible en la página web del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*): <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/ES/2021/03/rs20210324_1bvr265618es.html>. Asimismo, el concepto es traducido como «an advance interference-like effect» en la versión inglesa de la sentencia, disponible en: <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2021/03/rs20210324_1bvr265618en.html;jsessionid=D00EF4469F9888F8A3DED2E17275F468.internet942>. Sin embargo, Mario Ruiz traduce el concepto como «efectos previos asimilables a un perjuicio», y propone también la adopción de la noción de *riesgo paralelivo* como una posible traducción no literal (Ruiz Prieto, 2022: 80).

mentales (párr. 186). Las disposiciones que actualmente permiten las emisiones de CO₂ suponen un «riesgo jurídico de carácter irreversible para la libertad en el futuro» (párr. 186), por ello, sostiene el Tribunal que las cantidades de emisiones anuales permitidas por la Ley del Cambio Climático «tienen un efecto inevitable, similar al de una injerencia anticipada, en las posibilidades que quedan después del año 2030 para hacer un uso efectivo de la libertad protegida por los derechos fundamentales» (párr. 187).

A juicio del Tribunal, la aceptación del efecto de injerencia anticipada sobre las libertades iusfundamentales requeriría una justificación constitucional, ya que la liberación a la atmósfera terrestre de la cantidad de emisiones permitidas por las disposiciones ejerce un impacto en gran parte irreversible (párr. 187), de modo que sería necesario que, en primer lugar, la normativa fuese compatible con los preceptos elementales de la *norma normarum* y, en segundo lugar, que no impusiese cargas desproporcionadas a la futura libertad de los recurrentes, en atención al principio de proporcionalidad (párr. 188).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal argumenta que las disposiciones son compatibles con el derecho constitucional objetivo en cuanto no puede constatarse una vulneración del art. 20a GG, teniendo en cuenta el margen de configuración que el mandato de constitucionalidad climática le deja al Legislador, al no ser posible actualmente aseverar que, debido a las cantidades de emisiones permitidas hasta el año 2030, no pueda llegar a brindarse la protección climática exigida por el art. 20a GG pasado dicho periodo¹⁶ (párrs. 189, 190 y 196).

Respecto al juicio de proporcionalidad, establece el Tribunal que dicho principio obliga al legislador a configurar con anticipación la reducción de emisiones para llegar al punto de la neutralidad climática, con el fin de evitar que las cargas de reducción se distribuyan de manera desigual a lo largo del tiempo y entre generaciones, en detrimento de los derechos fundamentales del futuro (párr. 192). Así pues, se proscribía una regulación que imponga a una generación una carga de reducción comparativamente leve que le posibilite consumir gran parte del presupuesto de CO₂ si ello implica que a las siguientes generaciones se les impondrá una carga de reducción radical, exponiendo sus vidas a una pérdida considerable de su libertad (párr. 192).

Independientemente del tamaño exacto del presupuesto restante, los arts. 3.1 segunda frase y 4.1 tercera frase KSG en conjunto con el anexo 2

16. No obstante, el Tribunal indica que la adecuación de la legislación a los requerimientos constitucionales que impone el mandato de protección climática está sujeto a revisión por parte del mismo Tribunal Constitucional Federal, en cuanto «si hubiese hallazgos nuevos y suficientemente fiables sobre el desarrollo del calentamiento global antropogénico, sus consecuencias y controlabilidad, podría ser necesaria la diferenciación de objetivos en el marco del art. 20a GG, incluso teniendo en cuenta el margen de decisión del Legislador» (párr. 212).

conlleven el consumo de una parte nada despreciable de las posibilidades de emisión restantes que le fueron asignadas a Alemania, de modo que dichas disposiciones deben ser tachadas de inconstitucionales en la medida en que permiten el consumo de una cantidad tan elevada del presupuesto de emisiones restante que, desde la perspectiva actual, las pérdidas futuras de libertad adquieren inevitablemente proporciones irrazonables (párrs. 194, 246 y 247). El escaso presupuesto restante de CO₂ debe consumirse de manera prudente para permitir el desarrollo oportuno de las transformaciones necesarias para mitigar las pérdidas de libertad justificadas en base al mandato constitucional de protección climática. De este modo, «es imperativo evitar una distribución demasiado cortoplacista y, por tanto, unilateral de la libertad y debe impedirse una definición de cargas de reducción en detrimento del futuro» (párr. 194).

Constatamos que la determinación de la presencia en la legislación impugnada de un riesgo paralesivo o efecto similar al de una injerencia anticipada sobre los derechos fundamentales deriva de la existencia de un riesgo jurídico de carácter irreversible para la libertad en el futuro, el cual puede ser entendido como un *periculum in mora* de que se produzca una afectación futura a los derechos fundamentales. La problemática que se plantea parte, según se observa, de una cuestión de justicia distributiva, por cuanto las disposiciones tienen afectación tanto sobre la disponibilidad futura del cupo de emisiones como sobre los futuros efectos lesivos que puedan derivarse de su uso actual (Ruiz Prieto, 2022: 81).

Finalmente, en el caso *Klimaschutz*, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania establece que, desde el punto de vista constitucional, resulta indispensable que se determinen de forma oportuna los objetivos adicionales de reducción de emisiones pasado el año 2030, los cuales deben extenderse suficientemente al futuro (en el mismo sentido, Tribunal Supremo de Irlanda, sentencia de 31 de julio de 2020, 205/19, núm. 6.45 s., en el caso *Friends of the Irish Environment*), con el fin de proporcionar una orientación suficientemente específica que permita configurar una ruta de reducción constante que conduzca a la neutralidad climática y que, al mismo tiempo, garantice un trato respetuoso con los derechos fundamentales, presentes y futuros, de conformidad con el principio de proporcionalidad (párrs. 194, 253, 254 y 255).

3.4. La configuración de los derechos fundamentales diacrónicos en el caso *Klimaschutz*

Según se ha hecho patente, la principal innovación de la sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania en el caso *Klimaschutz* estriba en la protección que brinda a los derechos fundamentales desde una pers-

pectiva diacrónica, lo cual conlleva un refuerzo del papel protector del Estado, por medio de una novedosa ampliación de la actual doctrina de las obligaciones iusfundamentales de protección (Ruiz Prieto, 2022: 83).

Tradicionalmente, las obligaciones de protección de los derechos y de las libertades fundamentales del Estado se han observado desde una perspectiva sincrónica, esto es, desde la óptica de los derechos actualmente existentes, lo cual permite analizar las consecuencias de las acciones actuales sobre los derechos fundamentales ya existentes. Por ello, la actuación estatal se ha venido orientando hacia el presente, con el objetivo de salvaguardar derechos actuales de futuros daños. Así pues, partiendo de la relevancia de la noción de peligro, la dimensión sincrónica observa «los efectos futuros de acciones actuales en derechos actuales», esto es, pretende salvaguardar la situación jurídica presente frente a injerencias futuras (Ruiz Prieto, 2022: 83-85).

La perspectiva intertemporal o diacrónica adoptada por el Tribunal alemán introduce, pues, un significativo y novedoso cambio, al otorgar relevancia a la incidencia que una acción presente puede tener sobre los derechos futuros del agraviado. Así pues, el esquema Klimaschutz de los derechos fundamentales diacrónicos tiene por objeto la protección de una situación jurídica futura, en el caso de la sentencia, referida a la protección de los derechos fundamentales de las futuras generaciones respecto de las acciones actuales para combatir el peligroso cambio climático antropogénico (Ruiz Prieto, 2022: 85).

4. Las sentencias holandesas en el caso Urgenda

La sentencia del Tribunal Supremo de Holanda de 20 de diciembre de 2019 sobre el cambio climático¹⁷ resulta especialmente relevante respecto a la configuración de los derechos de las generaciones futuras, en cuanto el caso Urgenda fue, a nivel mundial, el pionero en establecer, a instancias de la ciudadanía, el deber legal del Estado de prevenir los riesgos que plantea el avance del cambio climático¹⁸.

En 2013, la Fundación Urgenda¹⁹, actuando como litigante en representación de los intereses de 886 ciudadanos holandeses, presentó por

17. Traducción inglesa de la sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019, disponible en: <<https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>>.

18. URGENDA (s. f.). *Landmark Decision by Dutch Supreme Court*. Disponible en <<https://www.urgenda.nl/en/themes/climate-case/>> [Consulta: 18 de febrero de 2023].

19. La Fundación Urgenda, cuyo nombre deriva del acrónimo *urgent agenda*, es una plataforma ciudadana creada en 2008 e involucrada en el desarrollo de planes y medidas para la prevención del cambio climático, que tiene por fin social, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, estimular y acelerar el proceso de transición hacia una sociedad más sostenible, comenzando en los Países Bajos (Paiement, 2020; Pascual Núñez, 2018).

primera vez una demanda contra los Países Bajos ante el Tribunal de Distrito de La Haya, con el objetivo de que el Estado fuese obligado a alcanzar un objetivo de reducción de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero más ambicioso del que podía preverse en virtud de las políticas llevadas a cabo por el Gobierno (Païement, 2020; Pascual Núñez, 2018). En concreto, Urgenda solicitó la adopción estatal de las medidas necesarias para reducir las emisiones entre un 25 y un 40% para el año 2020, en comparación con los niveles de 1990 (Païement, 2020). El Tribunal de Distrito resolvió, por medio de sentencia de 24 de junio de 2015²⁰, que, a través del inmediato establecimiento de medidas más efectivas sobre el cambio climático, el Gobierno debía reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para finales de 2020 en, al menos, un 25%²¹.

La decisión del Tribunal de Distrito fue apelada por el Estado y posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelación de La Haya, por medio de sentencia de 9 de octubre de 2018²². Nuevamente, el Estado interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Holanda, el cual falló a favor de Urgenda, el 20 de diciembre de 2019, y confirmó la decisión del Tribunal de Distrito.

4.1. La admisibilidad de la demanda de Urgenda

Por lo que respecta a la admisibilidad de la demanda presentada por Urgenda, el Tribunal Supremo de Holanda, de acuerdo con lo expresado por los tribunales inferiores, mantiene la concepción tradicional respecto a la legitimación para proseguir con la petición, basada en el efecto de la emisión de gases de efecto invernadero en territorio holandés sobre los derechos de la generación actual de ciudadanos holandeses (párr. 2.3.2 STS holandés y párr. 37 ST de Apelación de la Haya).

Al respecto, el Tribunal de Apelación había confirmado la procedencia del recurso al descartar el planteamiento del Estado holandés, según el cual Urgenda no podía actuar en nombre de las futuras generaciones. El Tribunal consideró que la petición de Urgenda es admisible «en la medida en que actúa en nombre de los intereses de la generación actual de ciudadanos holandeses y personas sujetas a la jurisdicción del Estado en el sentido del artículo 1 CEDH».

20. Traducción inglesa de la sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya de 24 de junio de 2015 disponible en <http://climatecasechart.com/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150624_2015-HAZA-C0900456689_decision-1.pdf>.

21. URGENDA (s. f.), op. cit.

22. Traducción inglesa de la sentencia del Tribunal de Apelación de La Haya de 9 de octubre de 2018 disponible en <http://climatecasechart.com/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision-4.pdf>.

Sin embargo, especialmente después de haber apuntado el Tribunal la necesidad de evaluar la excepción de inadmisibilidad de la petición de Urgenda planteada por el Estado «en la medida en que Urgenda también actúa en nombre de individuos y generaciones futuras fuera de los Países Bajos», destaca la ausencia de argumentaciones respecto a la posible legitimación para la interposición de demandas relativas a la protección de los intereses de los derechos de las generaciones futuras (párr. 34 ST de Apelación de la Haya). Considero que dicho abordaje de la admisibilidad, con omisión de cualquier argumento respecto a la posible defensa de los derechos de las futuras generaciones, posiblemente no se deba a un mero afán de concisión por parte del juzgador, sino a una pretensión deliberada de eludir un pronunciamiento contrario a la eventual protección de los derechos en su perspectiva diacrónica.

4.2. La decisión del Tribunal Supremo de Holanda en el caso Urgenda

El Tribunal Supremo confirmó la existencia de una violación del artículo 21 de la Constitución holandesa, el cual prevé la obligación de los poderes públicos de velar por la habitabilidad del país y por la protección y mejora del medio ambiente, e impone al Estado un correlativo deber de diligencia debida. Asimismo, afirmó la existencia de la obligación del Estado de cumplir con su deber de diligencia debida en virtud de instrumentos internacionales y europeos, tales como informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (Intergovernmental Panel on Climate Change, en adelante IPCC), la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los principios de «no causar daño al medio ambiente» o *no-harm principle* (Declaración de Río, principio 2), el principio de precaución y el artículo 191 TFUE (Ponce Solé, 2020).

Además, sentenció que, debido al riesgo de un peligroso cambio climático que podría tener un impacto severo en las vidas y en el bienestar de los residentes de los Países Bajos, de conformidad con los artículos 2, del derecho a la vida, y 8, sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), puede establecerse, por parte de los tribunales, la existencia de una obligación estatal de reducción de emisiones.

Finalmente, sostuvo que el poder discrecional del Estado y, por lo tanto, la discrecionalidad con la que cuenta para el desarrollo de la política climática, no es ilimitado, debido a que el Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos mediante la adopción de medidas apropiadas y efectivas. Así pues, desestimó una posible invasión indebida del

poder judicial en ámbitos que constitucionalmente no le correspondan atendiendo a la separación de poderes («*trias política*, relación entre el poder judicial, el ejecutivo y el legislativo») (Ponce Solé, 2020).

4.3. *La protección de los intereses futuros en el caso Urgenda*

La Corte Suprema holandesa confirma la existencia de una amenaza genuina de un peligroso cambio climático que se traduce en un riesgo grave de que la actual generación de habitantes holandeses se enfrente a perder la vida o a ver interrumpida su vida familiar, de la cual se deriva el deber de protección del Estado en virtud de los arts. 2 y 8 CEDH (párr. 2.3.2 STS holandés). Asimismo, indica que todas las emisiones de gases de efecto invernadero conducen a una merma en el presupuesto de carbono aún disponible, de modo que el aplazamiento de la reducción de emisiones conllevará la necesidad de adoptar medidas cada vez más profundas y costosas para lograr en el futuro una reducción a una escala cada vez mayor, tanto en términos de tiempo como de tamaño (párr. 7.4.3 STS holandés).

Así pues, en la decisión holandesa se encuentra patente la idea del riesgo como injerencia o riesgo paralesivo, desarrollada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en la sentencia *Klimaschutz*, sobre la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de futuras afectaciones en cuanto las mismas suponen un efecto similar al de una injerencia anticipada.

En el caso *Urgenda* se afirma la existencia de obligaciones de carácter positivo y negativo, en relación con los arts. 2 y 8 CEDH, que tiene el Gobierno sobre la protección de los intereses que podrían verse potencialmente afectados en el futuro por el transcurso del cambio climático. En concreto, el Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas cautelares concretas para la prevención de violaciones futuras de dichos intereses, la cual se desprende de la aplicación de un estándar jurídico de debida diligencia o del denominado «deber de cuidado», derivado del buen gobierno y la buena administración (el término utilizado es *good governance*, párr. 6.5 STS holandés) (Ponce Solé, 2020), con el límite general de que no se imponga al Gobierno una «carga imposible o desproporcionada». El Tribunal sostiene que, pese a no encontrarse todavía afectado el interés concreto, cuando esté en peligro de serlo por un acto, una actividad o un evento natural, su infracción futura debe ser tomada en consideración (párr. 40- 43 ST de Apelación de la Haya y párr. 6.1-6.6 STS holandés) (Pascual Núñez, 2018).

Resulta especialmente relevante el pronunciamiento del Tribunal de Distrito de La Haya que otorga entidad al principio de equidad para

fundamentar la obligación del Estado de adoptar medidas de mitigación de acuerdo con una distribución equitativa que tenga en cuenta que los costos de reducción deben ser distribuidos razonablemente entre las generaciones actuales y futuras. De este modo, si, de acuerdo con el conocimiento actual, resulta proporcionalmente menos costoso actuar ahora, el Estado tiene una seria obligación, derivada del debido cuidado, frente a las generaciones futuras, de actuar en consecuencia. Además, el Estado debe basar su actuación en el principio de «más vale prevenir que curar».

Así pues, aunque en el caso Urgenda los tribunales holandeses y, en última instancia, el Tribunal Supremo resuelven entendiendo que el cambio climático conlleva la existencia de un peligro real que afecta a las generaciones presentes, introducen en la argumentación la noción de riesgo paralesivo y, con ello, una perspectiva diacrónica de los derechos humanos, al sostener la existencia de una obligación positiva de emprender acciones concretas para prevenir vulneraciones futuras de los intereses protegidos.

5. Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso Torres Strait Islanders

El 22 de septiembre de 2022 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR) adoptó su dictamen relativo a la comunicación n.º 3624/2019²³ en el asunto Daniel Billy et al c. Australia, también conocido como el caso de los Isleños del Estrecho de Torres (Torres Strait Islanders), en el que el órgano entra a valorar si el Estado de Australia ha violado los artículos 6, del derecho a la vida; 17, del derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el hogar, y 27, del derecho a la cultura, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP). El caso Torres Strait Islanders es especialmente relevante, debido a que se trata del primer caso a nivel internacional en que un órgano de protección de derechos humanos ha declarado que la falta de diligencia del Estado en cuanto a la adopción de medidas de prevención de los efectos del cambio climático vulnera los derechos humanos (Giménez y Petit de Gabriel, 2022).

La comunicación ante el CCPR fue presentada contra el Gobierno de Australia por un grupo de ciudadanos australianos, conformado por ocho isleños del estrecho de Torres y seis de sus hijos, habitantes indíge-

23. El dictamen del CCPR relativo a la comunicación n.º 3624/2019, en el asunto Daniel Billy et al c. Australia (caso Torres Strait Islanders) se encuentra disponible en inglés en <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F135%2FD%2F3624%2F2019&Lang=en>.

nas de Boigu, Poruma, Warraber y Masig, cuatro pequeñas islas que se encuentran en la referida región australiana. En su petición, los autores sostienen que los cambios en los patrones climáticos tienen consecuencias dañinas directas en el sustento, la cultura, la alimentación y la forma de vida tradicional de su comunidad, de forma que la inacción estatal derivada de la falta de adopción de medidas para combatir el cambio climático, tales como la mejora de diques en las islas o, en especial, el establecimiento de objetivos y planes adecuados para la reducción de gases de efecto invernadero, conlleva una vulneración de los derechos humanos protegidos en virtud del PIDCP. Cabe destacar la notable incidencia que los efectos del cambio climático ejercen sobre las comunidades isleñas de baja altitud, las cuales son especialmente vulnerables al aumento del nivel del mar, las marejadas ciclónicas, la decoloración de los corales y la acidificación de los océanos (Sabin Center for Climate Change Law, 2019).

En su decisión, el Comité expresa que no puede concluir, en base a la información de que dispone, que las medidas de adaptación adoptadas por el Estado parte sean insuficientes para representar una amenaza directa al derecho de los autores a una vida digna, de modo que no constata una violación del art. 6 PIDCP. Sin embargo, argumenta que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente al bienestar de las personas y constituir violaciones previsibles y graves de la vida privada, familiar y del hogar, especialmente en el caso de comunidades indígenas donde la subsistencia depende en gran medida de los recursos naturales disponibles. Por ello, concluye que, al no haber cumplido con su obligación positiva de aplicar medidas de adaptación adecuadas para proteger el hogar, la vida privada y la familia de los autores, Australia ha violado los derechos de los autores consagrados en el artículo 17 PIDCP (párr. 8.12).

Por su parte, el artículo 27 del PIDCP, interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, consagra el derecho inalienable de los pueblos indígenas a disfrutar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia e identidad cultural (párr. 8.13). El Comité sostiene que la respuesta inadecuada de Australia a la amenaza que afrontan los autores, derivada de la ausencia de adopción temporalmente oportuna de medidas adecuadas de adaptación para la protección de la capacidad colectiva de los autores de mantener su estilo de vida tradicional, de transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y sus tradiciones y de hacer uso de los recursos terrestres y marinos, conlleva una violación de la obligación positiva del Estado parte de proteger su derecho a disfrutar de su cultura minoritaria, de conformidad con el art. 27 PIDCP (párr. 8.14).

De este modo, el asunto *Daniel Billy et al c. Australia* representa la primera vez que un órgano de la ONU concluye que un país ha violado el derecho internacional de los derechos humanos a través de una insuficiente política climática, así como la primera ocasión en que se determina que el riesgo que implica la ausencia de medidas adecuadas contra el cambio climático para el goce del derecho a la cultura de los pueblos indígenas supone una violación de dicho derecho (Tigre, 2022).

5.1. *La decisión del Comité de Derechos Humanos*

En la consideración sobre la admisibilidad, en relación con las medidas de adaptación solicitadas por los autores, el Comité recuerda que los artículos del Pacto invocados (arts. 6, 17, 24.1 y 27 PIDCP) entrañan «obligaciones positivas de los Estados parte de garantizar la protección de las personas bajo su jurisdicción contra las violaciones de esas disposiciones» (párr. 7.7).

El Comité trae a colación su jurisprudencia anterior²⁴, alegada por parte del Estado para sostener la inadmisibilidad de la comunicación, en la que declaró que una persona solo puede alegar ser víctima en el sentido del art. 1 del Protocolo Facultativo si se ve efectivamente afectada. El órgano adopta lo que podríamos observar como una postura intermedia entre la rigidez de los argumentos del Estado para el reconocimiento de la condición de víctima, únicamente cuando el ciudadano se encuentra efectivamente afectado por un daño actual, y la postura defendida por los autores de la comunidad indígena afectada, quienes denuncian una violación de sus derechos, presentes, pero también futuros, derivada de la inacción del Estado frente a los riesgos planteados por el cambio climático. El CCPR expresa, en línea con su jurisprudencia, que es una cuestión de grado el nivel de concreción que debe alcanzar el requisito de la existencia de una «afectación efectiva» para el reconocimiento de la condición de víctima (párr. 7.9).

El Comité indica que las personas que aleguen ser víctimas de una violación de un derecho protegido por el Pacto deben demostrar, o bien que un Estado parte ya ha menoscabado el ejercicio de su derecho, por acción u omisión, o bien que ese menoscabo es inminente. La demostración de la existencia de una violación de sus derechos humanos puede basarse, por ejemplo, en la legislación vigente o en una decisión o práctica judicial o administrativa. Sin embargo, resulta fundamental en cuanto a la posibilidad de protección de los derechos en su perspectiva

24. *Teitiota c. Nueva Zelanda* (CCPR/C/127/D/2728/2016), párr. 8.4, disponible en <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en>.

diacrónica, la afirmación proferida por el CCPR, según la cual, «si la ley o la práctica no se han aplicado ya concretamente en detrimento de tal individuo, debe ser en cualquier caso aplicable de tal manera que el riesgo de que el individuo se vea afectado sea más que una posibilidad teórica» (párr. 7.9).

De este modo, el CCPR desestima una interpretación excesivamente formalista y rígida de la noción de afectación efectiva relevante para la determinación de la existencia de una violación de los derechos humanos y adopta una definición más flexible del concepto. Así, resuelve por medio de una definición de la condición de víctima que permite la denuncia de situaciones que entrañen tanto un menoscabo en el ejercicio de su derecho que ya se haya materializado, como un menoscabo inminente, basado en la adopción de una legislación, decisión o práctica judicial o administrativa que bien haya sido ya aplicada o esté siendo aplicada, o bien que, no habiéndose aplicado todavía concretamente en detrimento del individuo, genere un riesgo de afectación a los derechos de la persona que sea más que una mera posibilidad teórica.

El Comité expresa que los autores, en cuanto miembros de pueblos de tierras tradicionales consistentes en islas pequeñas y bajas que presumiblemente ofrecen escasas oportunidades de reubicación interna segura, están muy expuestos a los impactos adversos del cambio climático. Por ello, considera que los autores se encuentran entre aquellas personas especialmente vulnerables a sufrir intensamente los graves efectos del cambio climático en curso, de modo que el riesgo de menoscabo de sus derechos se plantea más que como una posibilidad teórica (párr. 7.10).

Aunque, como se ha indicado, el Comité concluye que la información disponible no lleva al convencimiento de que las medidas de adaptación adoptadas por el Estado parte sean insuficientes como para representar una amenaza directa al derecho a una vida digna, previsto en el art. 6 PIDCP (párr. 8.7), destacan algunas de las consideraciones adoptadas por el órgano. El CCPR recuerda que la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a las amenazas razonablemente previsibles y a las situaciones que ponen en peligro la existencia y que pueden causar la pérdida de vidas, incluso si las mismas no se han materializado. Asimismo, sostiene que la degradación del medio ambiente, los efectos adversos del cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida, de modo que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas al derecho a la vida o que puedan impedir que las personas disfruten de aquel con dignidad (párr. 8.3).

Sin embargo, en su voto particular, el miembro del Comité Duncan Laki Muhumuza disiente parcialmente con la conclusión a la que llega el órgano, el entender que existe una violación del art. 6 del Pacto. Expresa que, en el caso de la Fundación Urgenda c. el Estado de los Países Bajos (ver *supra*, apartado 4) se definió el cambio climático como una amenaza real e inminente que obliga al Estado a tomar medidas cautelares para evitar la vulneración de derechos, en la medida de lo posible, y se estableció que el Estado tiene la obligación de evitar una pérdida previsible de vidas a causa de los efectos del cambio climático y de proteger el derecho de los autores a una vida digna (párr. 10). El miembro del Comité sostiene que dicha pérdida previsible no ha sido evitada por parte del Estado por medio de la adopción de medidas eficaces para mitigar y adaptarse al cambio climático (párrs. 11 y 17). Así pues, considera que existe una violación del artículo 6 PIDCP y que el Comité debería implorar al Estado parte que adopte medidas inmediatas para proteger y preservar la vida de las personas en las Islas del Estrecho de Torres (párr. 17).

5.2. La protección de los derechos de las generaciones futuras en el caso Torres Strait Islanders

Considero que nos encontramos ante un cambio de paradigma en la interpretación sostenida por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos en relación con la atribución de la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados miembros. En la decisión Torres Strait Islanders la definición de «afectación efectiva», la cual requiere que el individuo se encuentre efectivamente afectado (*actually affected*) para poder atribuir responsabilidad al Estado por su actuación u omisión, se aplica también a aquellas situaciones en que se demuestre la existencia de riesgos reales, esto es, que se presenten como más que meras posibilidades hipotéticas.

Esta concepción de la vulneración de los derechos humanos, que observa posibles afectaciones futuras a los mismos, sumada a la idea en auge de la necesidad de proteger los derechos de las generaciones futuras, permite plantear la existencia de deberes de protección estatales de los derechos fundamentales que van más allá de la mera adopción de una perspectiva de protección frente a la afectación sincrónica, para pasar a observar los derechos fundamentales como garantías intemporales que exigen el amparo intergeneracional de los intereses protegidos por los mismos.

6. Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears

El pasado 5 de abril de 2023 fue aprobada la Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears²⁵ (Llei 10/2023, de 5 d'abril, de benestar per a les generacions presents i futures de les Illes Balears, en adelante, LBGPF de las Illes Balears)²⁶, una ley pionera que introduce del concepto de «justicia intergeneracional» y cuyo objetivo es promover el bienestar de las generaciones futuras, no solo frente a la emergencia climática, sino también en la toma de conciencia colectiva de una sociedad que debe aprender de los errores del pasado para salvaguardar su futuro²⁷. La reciente aprobación de la Ley constituye un reflejo en el plano normativo de la creciente concienciación de la necesidad de actuar acorde a los intereses de las generaciones presentes, al mismo tiempo que de asegurar la protección de los intereses de las generaciones futuras. Los riesgos presentes en una sociedad en continuo desarrollo comportan la necesidad de intervenir conforme a programas que presenten un enfoque integral e intergeneracional.

La exposición de motivos de la LBGPF de las Illes Balears parte del concepto de *desarrollo sostenible*, formalizado por primera vez en el año 1987, en el denominado *informe Brundtland* de las Naciones Unidas, definido como «el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades»²⁸, y el cual, en contraposición con las implicaciones del desarrollo clásico, pretende una reconciliación entre las vertientes económica, social y ambiental. Así pues, en coherencia con los requerimientos de la situación actual, la LBGPF introduce un concepto de nuevo cuño, el de *justicia intergeneracional*, con el objetivo de salvaguardar el porvenir de las sociedades futuras, debido a que, del mismo modo que las decisiones adoptadas a finales del siglo XX y principios del siglo XXI han condicionado negativamente la posibilidad de que las socie-

25. «Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears». *BOE*, 139 (12 de junio de 2023), páginas 83009 a 83020, disponible en <<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/ca/2023/47/1134015>>.

26. La Ley es fruto de la Iniciativa Legislativa Popular para el Bienestar de las Generaciones Presentes y Futuras impulsada por el grupo ecologista GOB (Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa), en el marco de la campaña denominada «Avui per demà». La LLP impulsora toma como referente una innovadora ley de bienestar de las generaciones futuras que se encuentra en vigor en Gales desde el 2015, el Well-being of Future Generations (Wales) Act 2015, disponible en <<https://www.futuregenerations.wales/wp-content/uploads/2017/01/WFGAct-English.pdf>> (Ginard y Verger, 2022; Ribas, 2023).

27. Exposición de motivos de la Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears, apartado II (Ribas, 2023).

28. El Informe Brundtland, originalmente denominado *Nuestro Futuro Común* (*Our Common Future*), se encuentra disponible en <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N87/184/70/PDF/N8718470.pdf?OpenElement>>.

dades actuales practiquen el desarrollo sostenible, hasta el extremo de la actual situación de emergencia climática y ecológica, «las acciones del presente condicionarán el devenir de las generaciones del futuro» (LBGPF de las Illes Balears, exposición de motivos, apartado II).

Las políticas públicas deben adoptar una perspectiva intergeneracional con el fin de prevenir cualquier impacto negativo sobre el bienestar de las generaciones presentes y futuras (art. 6 LBGPF de las Illes Balears), lo cual conlleva la necesidad de evaluar los impactos potenciales sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos en su tradicional plano sincrónico, pero también desde un punto de vista diacrónico.

Considero, pues, que la novedosa LBGPF constituye, una vez más, un reflejo de la necesidad de que los poderes públicos, cuya actuación se encuentra vinculada por los derechos y las libertades fundamentales (art. 53 CE), establezcan los medios adecuados para garantizar un desarrollo sostenible que asegure las condiciones necesarias —sociales, educativas, económicas, medioambientales...— para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, tanto en la actualidad como en el futuro. Del mismo modo, los tribunales deben supervisar el cumplimiento de la Administración con las exigencias derivadas del respeto de los derechos fundamentales, lo cual comporta la adopción de un análisis integral de los riesgos sobre los derechos fundamentales que adopte una perspectiva intergeneracional para su protección diacrónica.

7. Situación actual en materia de litigiosidad climática

7.1. Sentencia del Tribunal Supremo en el primer litigio climático en España

El pasado 24 de julio de 2023, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España resolvió, a favor del Gobierno, el primer litigio climático en el Estado español, cuyo inicio se remonta a septiembre de 2020 (Rincón y Planelles, 2023). Por medio de la STS 3556/2023 (ECLI:ES:TS:2023:3556), el Alto Tribunal se pronunció, por primera vez, en relación con los compromisos internacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidas por España, y desestimó el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante, PNIEC), interpuesto por Greenpeace España, Ecologistas en Acción-Coda, Oxfam Intermón y Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo. El TS se ha mantenido cauteloso en su resolución y, en aplicación del tradicional esquema sincrónico de los derechos fundamentales, ha

fundamentado, de forma escueta, la falta de afectación del PNIEC a los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

Las asociaciones ecologistas sostenían en su demanda que las medidas contempladas en el PNIEC, de reducción de emisiones de un 23% en 2030 respecto a los niveles de 1990, no eran lo suficientemente ambiciosas. De este modo, con el fin de garantizar los derechos humanos y el derecho a un medioambiente adecuado a las generaciones presentes y futuras, solicitaban la revisión por parte del Gobierno de los objetivos de mitigación, de modo que no fuesen inferiores al 55% en 2030 respecto de los de 1990, de conformidad con el Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del IPCC para no superar el 1,5 °C de incremento de la temperatura global. En su caso, solicitaban la nulidad total del Plan.

El TS expresa que una decisión de ampliación de los porcentajes de reducción conllevaría la revisión de la práctica totalidad de las decisiones políticas ya adoptadas con perspectiva de futuro y, en concreto, supondría imponer a la Administración la obligación de reformular la actual política económica, lo cual, a juicio del Tribunal, comportaría una invasión excesiva que no podría ampararse en la potestad de revisión reglamentaria del art. 106 CE (FJ6). Asimismo, argumenta que, al haber cumplido con el reparto de esfuerzos fijados por la UE, la cual se configura como líder en la lucha contra el cambio climático a nivel internacional, España ha actuado conforme a su derecho de asumir los compromisos del Convenio de París mediante la acción conjunta en la Unión (FJ 7).

En el examen sustantivo de la pretensión, el Tribunal entra a valorar si las previsiones en relación con la reducción de emisiones del PNIEC son contrarias a los compromisos de la COP21, lo cual comportaría la nulidad de pleno derecho por vulneración de una norma de rango superior (art. 47.2º LPACP). Nuevamente, hace alusión al cumplimiento de España en referencia al reparto de emisiones de la UE para argumentar que el reproche a la normativa interna implica cuestionar la política comunitaria. Además, insiste en la magnitud de la repercusión que comportaría un aumento de la reducción de emisiones para la economía nacional e indica que, aunque «incrementar las medidas contra el cambio climático es una exigencia fundamental, si se quieren alcanzar los objetivos finales previstos en el Convenio, incluso con la importante premisa de que los objetivos ya establecidos para el año 2030 impondrían unos aumentos desmesurados en la etapa posterior para alcanzar dicho objetivo», el establecimiento de medidas más ambiciosas conllevaría evidentes consecuencias para la economía nacional en el momento actual y el sometimiento a privaciones por parte de la ciudadanía.

En cuanto a la posible afectación a los derechos fundamentales, el Tribunal sostiene que, en base a una ponderación de los efectos que tales medidas pueden tener para las sociedades actuales y teniendo en

cuenta el amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta la Administración, no puede concluirse que la imposición de un porcentaje de reducción del 55% sea la única solución a la lucha contra el cambio climático. Así pues, concluye que no se produce una vulneración de los derechos fundamentales. También trae a colación la STJUE de 25 de marzo de 2021, en el caso medioambiental *Armando Carvalho y otros*²⁹, que desestimó un recurso de casación por inexistencia de legitimación activa de los demandantes, debido a que no habían demostrado que las disposiciones impugnadas «vulneraran sus derechos fundamentales y los distinguieran individualmente de todas las demás personas físicas o jurídicas afectadas por dichas disposiciones (49)». Así pues, según el TJUE, a tenor del art. 263.4 TFUE, resulta necesaria una afectación «directa e individual» de los efectos del cambio climático para la impugnación de una decisión de la Unión en esta materia. No obstante, el Tribunal reconoce que la sentencia «obedece al esquema procesal peculiar del Tribunal», el cual requiere «una especial legitimación para su impugnación en el esquema procesal comunitario», pero termina extrayendo de la resolución la conclusión de que «ese paquete legislativo aprobado por la Unión no puede ser objeto de revisión por los Tribunales más allá de haber acreditado una afectación personal y directa», de modo que su potestad jurisdiccional quedaría centrada en el examen del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Convenio.

El Alto Tribunal español concluye la prudente resolución manteniéndose al margen de la decisión adoptada por la Administración española, en virtud de su legítimo ejercicio de dirección de la política nacional e internacional, el cual no considera arbitrario al integrarse en los criterios de la Unión. Finalmente, recuerda que la política comunitaria está en vías de incrementar los esfuerzos ambiciosos, lo cual, sostiene, no resulta aún posible debido al esfuerzo presupuestario que comportan.

7.2. *Caso Held v. Estado de Montana*

El Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana dictaminó, el pasado 14 de agosto de 2023, en el primer juicio climático constitucional en los EE. UU. (*Chillcott y Hornbein*, 2023), que una disposición de la Ley de Política Ambiental de Montana (*Montana Environmental Policy Act*, en adelante, *MEPA*), la denominada «*MEPA Limitation*», violaba el derecho constitucional de los dieciséis jóvenes demandantes a un medio

29. Judgment of the Court (Sixth Chamber) of 25 March 2021. *Armando Carvalho and Others v European Parliament and Council of the European Union*. Case C-565/19 P. (ECLI:EU:2021:252), disponible en <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0565>>.

afirman que las consecuencias del calentamiento global, tales como los incendios forestales producidos en Portugal cada año desde 2017, tienen afectación sobre su salud física y mental, su derecho a la vida y su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Además, debido a la mayor injerencia sobre los derechos de los más jóvenes, alegan una violación de la prohibición de discriminación y se amparan en el principio de equidad intergeneracional. Por ello, exigen a los Estados que adopten medidas adecuadas que contribuyan a limitar la globalización de emisiones.

8. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo he analizado la innovadora concepción de los derechos fundamentales diacrónicos. Lo he realizado a través del estudio de las novedosas resoluciones de derecho comparado adoptadas en relación con las obligaciones estatales de protección de los derechos de las generaciones futuras en el marco de la gestión del peligroso cambio climático antropogénico, con la destacable aportación del Tribunal Constitucional de Alemania en el caso *Klimaschutz*. El estudio de la doctrina de los derechos fundamentales diacrónicos y su comparativa con la tradicional perspectiva sincrónica, actualmente vigente en los ordenamientos jurídicos contemporáneos y, por lo tanto, presente también en el sistema jurídico español de protección de los derechos fundamentales, me ha permitido extraer distintas conclusiones sobre las carencias del modelo actual y las posibles aplicaciones prácticas de un sistema de salvaguarda de los derechos fundamentales que garantice una protección intertemporal e intergeneracional de los mismos.

La primera de las conclusiones que se extraen del estudio llevado a cabo es que, efectivamente, la adopción de una perspectiva diacrónica de los derechos fundamentales permite garantizar una protección integral que observe la situación jurídica futura, acorde a las exigencias del principio de efectividad. En contraposición con la vigente concepción sincrónica de los derechos fundamentales, la cual permite únicamente exigir la protección de derechos actuales afectados, la óptica diacrónica otorga relevancia jurídica a los riesgos que acciones presentes pueden conllevar sobre los derechos futuros.

Se ha hecho patente que una actuación de los poderes públicos ius-fundamentalmente adecuada debe, en primera instancia, perseguir una evitación a priori de posibles violaciones sobre los derechos fundamentales, de modo que la posterior repulsión de las lesiones que pueda oca-

[se%2520Duarte%2520Agostinho%2520and%2520Others%2520v.%2520Portugal%2520and%252032%2520Others.pdf&usg=AOvVaw06UMe8lruKCGOdvSgsME82&opi=89978449>](#).

sionar sobre los derechos fundamentales se configure como un remedio de *ultima ratio* articulado para ofrecer respuesta ante posibles fallas del sistema. De este modo, la adopción de una óptica diacrónica de los derechos fundamentales ofrece protección, tanto ante acciones u omisiones que ocasionen propiamente lesiones concretas, entendidas como aquellas efectivas y consumadas, según se viene exigiendo como *prius* necesario para acceder a las vías jurisdiccionales de defensa de los derechos fundamentales, como ante lesiones consideradas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España como *meramente abstractas*, por tratarse de hipotéticas o futuribles, para las cuales, aunque lleguen a considerarse *más que probables*, el ordenamiento jurídico español no ofrece actualmente protección.

Asimismo, se ha constatado que la introducción de la perspectiva diacrónica de los derechos fundamentales favorece la exigencia de una actuación estatal que atienda a las circunstancias reales y objetivas de su ejercicio a lo largo del tiempo y que, por lo tanto, garantice un disfrute efectivo de los bienes iusfundamentalmente protegidos a nivel intergeneracional, al posibilitar el establecimiento de un estándar jurídico de protección de los derechos fundamentales que, más allá de la tradicional defensa de los mismos en su vertiente subjetiva, instaure obligaciones de protección por parte del Estado que respondan a las exigencias del contenido jurídico-objetivo de los derechos y de las libertades fundamentales.

Se ha observado, pues, que el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo, en cuanto procedimiento articulado para brindar protección frente a violaciones de los derechos y de las libertades fundamentales, imposibilita la obtención de una respuesta satisfactoria ante problemas de largo recorrido en los que puedan verse afectados derechos fundamentales de diferentes generaciones y en los que la actuación de una generación incide directamente en los derechos de las generaciones venideras. La exigencia de existencia de lesión real y efectiva posiciona a las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales en una posición de vulnerabilidad, debido a que se encuentran actualmente desamparadas frente a la acción o inacción estatal de la cual se deriven vulneraciones futuras de derechos o libertades iusfundamentales, al verse actualmente obligadas a atender al momento efectivo en que se produzca la concreta lesión del derecho, en muchos casos, irreparable, para hallar la pertinente protección jurídica que inste al Estado a garantizar el goce efectivo del derecho vulnerado.

Sostengo que el hecho de que la viabilidad del recurso de amparo dependa de la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y la consiguiente negativa para el examen de posibles violaciones de los derechos fundamentales derivadas de daños

potenciales o previsiblemente futuros, desconoce los retos que plantea un mundo globalizado y tecnológicamente avanzado, en continuo desarrollo social, económico, educativo y cultural. Por ello, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso *Klimaschutz*, considero que el recurso de amparo constitucional debería conocer del examen de lesiones de los derechos fundamentales, en cuanto *garantías de libertad sin límites temporales*, derivadas también de su carácter objetivo, con el fin de ofrecer una protección integral e intertemporal de los derechos fundamentales en su perspectiva diacrónica que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de igualdad, observe los intereses de las generaciones presentes y futuras.

Por su parte, la reciente promulgación de la Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears permite constatar la creciente preocupación por garantizar un modelo de justicia intergeneracional que responda a las exigencias del actual contexto económico, social y ambiental, con especial observancia de la situación de emergencia climática y ecológica, y que, por medio del incentivo de un desarrollo sostenible, permita salvaguardar el porvenir de las sociedades futuras.

En definitiva, concluyo que, con tal de brindar adecuada cobertura jurídica a los distintos retos que se plantean en el contexto de las actuales sociedades tecnológicamente avanzadas, es indispensable dejar a un lado la visión cortoplacista profundamente arraigada en nuestro sistema jurídico. Resulta esencial incorporar una mirada que observe las necesidades tanto de las generaciones presentes como de las generaciones futuras y que garantice el disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos a lo largo del tiempo. La adopción de la doctrina de la perspectiva diacrónica de los derechos y libertades fundamentales posibilita, por lo tanto, una ampliación de la actual concepción de las obligaciones iusfundamentales de protección estatales que permite garantizar una justicia intergeneracional real y efectiva.

Referencias bibliográficas

- ADMINISTRATIVANDO ABOGADOS (2020). *Recurso de amparo frente a sentencias contencioso-administrativas*. Disponible en <<https://administrativando.es/recursos-amparo-constitucional/>> [Consulta: 18 de enero de 2023].
- BUNDESMINISTERIUM FÜR UMWELT, NATURSCHUTZ, NUKLEARE SICHERHEIT UND VERBRAUCHERSCHUTZ (2021). *Bundes-Klimaschutzgesetz*. Disponible en <<https://www.bmu.de/gesetz/bundes-klimaschutzgesetz#:~:text=Das%20geänderte%20Bundes-Klimaschutzgesetz%20wurde,20er%20und%2030er%20Jahre%20festgelegt>> [Consulta: 29 de noviembre de 2022].

- BUNDESVERFASSUNGSGERICHT PRESSESTELLE (2021). «Verfassungsbeschwerden gegen das Klimaschutzgesetz teilweise erfolgreich». *Bundesverfassungsgericht*, 31/2021 (29 de abril). Disponible en <<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2021/bvg21-031.html>> [Consulta: 29 de noviembre de 2022].
- CABRERA RODRÍGUEZ, J. (2016). «La protección de los derechos fundamentales a través de la organización y el procedimiento administrativo». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 28, 119-154. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5866719>>.
- CHILLCOTT, B. y HORNBEIN, M. (2023). «Youths win historic Montana climate lawsuit; MEPA limitations declared unconstitutional». *Western Environmental Law Center* (14 de agosto). Disponible en <<https://westernlaw.org/youths-win-historic-montana-climate-lawsuit-mepa-limitations-declared-unconstitutional/>> [Consulta: 6 de octubre de 2023].
- GIMÉNEZ, I. A. y PETIT DE GABRIEL, E. W. (2022). «Cambio climático y derechos humanos: El caso de los Isleños del Estrecho de Torres». *Aquiescencia: Blog de Derecho Internacional*. Disponible en <<https://aquiescencia.net/2022/10/24/cambio-climatico-y-derechos-humanos-el-caso-de-los-islenos-del-estrecho-de-torres/>> [Consulta: 15 de marzo de 2023].
- GINARD, A. y VERGER, P. (2022). «Una ILP para las futuras generaciones». *Última Hora* (6 de mayo). Disponible en <<https://www.ultimahora.es/noticias/economico/2022/05/06/1730309/ilp-para-futuras-generaciones.html>> [Consulta: 14 de abril de 2023].
- GRANTHAM RESEARCH INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT (2019). *Federal Climate Protection Act and to change further regulations: «Bundesklimaschutzgesetz» or «KSG»*. Disponible en <https://climate-laws.org/document/federal-climate-protection-act-and-to-change-further-regulations-bundesklimaschutzgesetz-or-ksg_c1c2> [Consulta: 10 de diciembre de 2022].
- PAIEMENT, P. (2020). «Urgent agenda: How climate litigation builds transnational narratives». *Transnational Legal Theory*, 11(1-2), 121-143. <<https://doi.org/10.1080/20414005.2020.1772617>>
- PASCUAL NÚÑEZ, M. (2018). «Sentencia del Tribunal de apelación de la Haya de 9 de octubre de 2018». *Actualidad Jurídica Ambiental* (11 de octubre). Disponible en <<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-paises-bajos-cambio-climatico-emisiones/>> [Consulta: 18 de febrero de 2023].
- PONCE SOLÉ, J. (2020). «Una histórica sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019 obliga al Estado a reducir las emisiones de gases invernadero en un 20% a partir de 2020. Lecciones para el caso español: calentamiento global y derecho a una buena administración». *La Administración al Día*. Disponible en <<https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510252>> [Consulta: 20 de noviembre de 2022].
- RIBAS, N. (2023). «Balears aprueba una ley pionera centrada en el bienestar de las generaciones futuras ante la emergencia climática». *ELDiario.es* (30 de marzo). Disponible en <<https://www.eldiario.es/illes-balears/sociedad/>>

- balears-aprueba-ley-pionera-centrada-bienestar-generaciones-futuras-emergencia-climatica_1_10078725.html> [Consulta: 14 de abril de 2023].
- RINCÓN, R. y PLANELLES, M. (2023). «Primer litigio climático en España: El Tribunal Supremo da la razón al Gobierno frente a los ecologistas». *El País* (27 de julio). Disponible en <<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2023-07-27/primer-litigio-climatico-en-espana-el-tribunal-supremo-da-la-razon-al-gobierno-frente-a-los-ecologistas.html>> [Consulta: 29 de septiembre de 2023].
- RUIZ PRIETO, M. (2022). «Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: La sentencia alemana del cambio climático y su doctrina». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 17, 78-93. <<https://doi.org/10.24965/realai.17.11063>>
- SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW (2019). *Daniel Billy and others v Australia: Torres Strait Islanders Petition*. Disponible en <<http://climatecasechart.com/non-us-case/petition-of-torres-strait-islanders-to-the-united-nations-human-rights-committee-alleging-violations-stemming-from-australias-inaction-on-climate-change/>> [Consulta: 15 de marzo de 2023].
- (2023). *Held v. State*. Disponible en <<https://climatecasechart.com/case/11091/>> [Consulta: 6 de octubre de 2023].
- TIGRE, M. A. (2022). «U. N. Human Rights Committee finds that Australia is violating human rights obligations towards Torres Strait Islanders for climate inaction». *Climate Law: A Sabin Center blog*. Disponible en <<https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2022/09/27/u-n-human-rights-committee-finds-that-australia-is-violating-human-rights-obligations-towards-torres-strait-islanders-for-climate-inaction/>> [Consulta: 25 de marzo de 2023].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2016). *El recurso de amparo*. Disponible en <<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/paginas/04-recurso-de-amparo.aspx>> [Consulta: 18 de enero de 2023].
- (2018). «26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional». *El recurso de amparo constitucional*. Disponible en <<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>> [Consulta: 19 de diciembre de 2022].
- URGENDA (s. f.). *Landmark Decision by Dutch Supreme Court*. Disponible en <<https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>> [Consulta: 18 de febrero de 2023].

